

C-No.269

Panamá, 9 de septiembre de 2002.

H.L. JOSÉ LUIS FÁBREGA POLLERI

Legislador de la República, Circuito 8-9

Asamblea Legislativa

E. S. D.

Honorable Legislador:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial, como consejera jurídica de los servidores públicos que soliciten nuestro criterio jurídico, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con el salario mínimo, devengado por los servidores públicos del Estado panameño.

Sobre su petición, permítame indicarle que lamentablemente dentro de nuestras funciones, no se encuentra el absolver consultas cuya finalidad no sea la interpretación de normas jurídicas, como resulta ser el presente caso, tomando en cuenta muy particularmente que a esta Procuraduría corresponde servir de consejera jurídica al funcionario público que consulte aspectos de carácter administrativos, pues es él quien aplicará la norma consultada o, que abriga dudas respecto al procedimiento legal que ha de seguir determinado asunto de su competencia.

No obstante lo anterior y, por la importancia del tema objeto de su consulta procedemos a dar respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

Ante la Corte Suprema de Justicia, Pleno, el nueve (9) de enero de dos mil dos (2002) el licenciado CARLOS R. AYALA MONTERO, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°.59 de 19 de julio de 2000, que fijó las nuevas tasas de salario mínimo, vigentes en todo el territorio nacional.

Para la fecha, el Órgano Ejecutivo estableció una Comisión gubernamental constituida para ajustar el salario mínimo; ésta, rindió un informe donde manifestó que no se pudo llegar a un acuerdo respecto al aumento de dicho salario. En virtud de ello, el Órgano Ejecutivo dictó el Decreto Ejecutivo N°.59 de 19 de julio de 2000, que incluyó en su artículo 2°, la rama de la actividad económica, la región y el tamaño de las empresas y determinó el salario mínimo legal, pero se excluyó a los servidores públicos.

Desafortunadamente, dicho Decreto Ejecutivo N°.59 de 2000, no incluyó a los funcionarios públicos en el establecimiento del salario mínimo.

En virtud de ello, y en concordancia con el criterio expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sostenemos, que la Ley N°.9 de 20 de junio de 1994, ordenó la creación de una Ley General de Sueldos, que aún no se ha creado; pero esa Ley deberá

establecer los mecanismos para fijar la escala salarial así como el salario mínimo para los funcionarios públicos, toda vez que ambos sectores (público y privado) se rigen por ordenamientos legales distintos, pero que ambos a su vez, tienen los mismos derechos (en cuanto percibir el mismo salario mínimo se refiere).

Siendo así, dicho ajuste de salario puede ser instaurado en un instrumento jurídico que desarrolla la Ley, como lo es un Decreto Ejecutivo; así lo expresó la Máxima Corporación de Justicia cuando prohió el criterio de la Procuraduría de la Administración y sostuvo:

“Empero, la Corte si concuerda en que es mediante Decreto que el Órgano Ejecutivo debe instaurar los salarios mínimos ya que (**como dijo el Ministerio Público**), el artículo 62 constitucional señala que la Ley “establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador... podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldo mínimos por profesión u oficio” (El resaltado es nuestro).

Esto, significa que la Constitución dejó a la Ley establecer el método o la fórmula para determinar y ajustar el salario o sueldo mínimo, pero no las tasas o el quantum del salario mínimo en sí, lo que por razones lógicas debe hacerse vía reglamentación mediante Decretos Ejecutivos que desarrollen la Ley de salarios mínimos.¹

Por todo lo anterior, este despacho es del criterio jurídico que tanto los trabajadores del sector público como privado, deben y pueden devengar el mismo salario mínimo establecido por Ley.

Esperando haber respondido adecuadamente a su interrogante, me suscribo de Usted, con respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs

¹ Véase, Fallo de nueve (9) de enero de 2002, Corte Suprema de Justicia.- Pleno.